

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

Ley 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"  
Notificación por Estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO 120

24 DE OCTUBRE DEL 2017

No.	No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	CDN
1	2017-00097º-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIFE CARE SOLUTIONS S.A.S	U.A.E DIAN	23/10/2017	ADMITE DEMANDA	1
2	2015-00087-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	INVERSIONES DAVISA S.A.S	U.A.E DIAN	23/10/2017	SUSPENDE AUDIENCIA	1
3	2017-000185-00	CUMPLIMIENTO	JEISON CHAYANE CAMBINDO VALENCIA Y OTROS	ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA	23/10/2017	INADMITE	1
4	2013-00075-00	EJECUTIVO	ELKIN ALONSO TOBON CAMPUZANO	NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL	23/10/2017	NIEGA SOLICITUD	1
5	2013-000572-00	EJECUTIVO	EZEQUIEL RENTERIA RIVAS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	23/10/2017	NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN	1
6	2017-000184-00	EJECUTIVO	PELT INGENIEROS S.A.S	UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO	23/10/2017	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	1
7	2017-000183-00	EJECUTIVO	FUNDACIÓN NIÑOS DESAMPARADOS FUNDES	DISTRITO DE BUENAVENTURA	23/10/2017	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	1
8	2017-000186-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GRACIELA TORRES MONTAÑO	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG-	23/10/2017	ADMISIÓN DEMANDA	1
9	2017-00003º-00	REPARACIÓN DIRECTA-DESPACHO COMISORIO-	JAIRO ARTURO SALAMANDO OCHOA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	23/10/2017	SEGUNDO REQUERIMIENTO	1

  
CHRISTIAN CLEVES GARCIA  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
VALLE DEL CAUCA

PROCESO 76-109-33-33-002-2017-00184- 00  
ACTOR PELT INGENIEROS S.A.S  
DEMANDADO UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO  
ACCIÓN EJECUTIVO

Auto Interlocutorio 370

Buenaventura, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Mediante apoderada, el señor CARLOS ENRIQUE MORENO MOSQUERA, representante legal de la sociedad PELT INGENIEROS S.A.S, de conformidad con lo dispuesto en el certificado de existencia y representación visible a folios 27 a 28 del cuaderno principal, presenta demanda ejecutiva con el propósito de iniciar cobro coercitivo de la obligación derivada del contrato de prestación de servicios profesionales No. 074 del 4 de abril de 2017 por valor de **\$13.524.000** (trece millones quinientos veinticuatro mil pesos), más los valores que arroje la indexación y los intereses corrientes y por mora causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda.

El artículo 297 numeral 3 del CPACA, establece cuales son los requisitos que se deben cumplir para conformar un título complejo contractual que conlleve a librar mandamiento de pago.

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*(...)*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)*”

De lo expuesto se colige, que las exigencias para librar mandamiento de pago, cuando el título ejecutivo es contractual, consisten por un lado en aportar copia auténtica del contrato, del acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento y/o del acta de liquidación, último requisito exceptuado en los

asuntos de contratos de prestación de servicios profesionales, como es el caso, en los cuales según lo dispuesto por el artículo 60 de la ley 80 de 1993<sup>1</sup> el acta de liquidación no es obligatoria, y por otra parte en aportar cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual donde consten obligaciones claras, expresas y exigibles y donde se pruebe el cumplimiento de las condiciones dispuestas por los contratantes dentro del mismo contrato para exigir el cobro ante la administración por el servicio prestado, requisitos que en el presente proceso fueron acordados en la siguiente cláusula.

*“CUARTA: VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: El valor del contrato es la suma de DIECINUEVE MILLONES TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$19.329.000) M/CTE. PARÁGRAFO: La Universidad del Pacífico se compromete a pagar el valor del contrato, supeditado a las apropiaciones que del mismo se hagan del presupuesto, de la siguiente manera: en tres pagos del equivalente al 40%, 30% y 30%, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Presentación de un informe del avance de las obras. B) Certificación de recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato; Presentación y radicación de la cuenta de cobro; c) Aportes patronales (Pago de Aportes en Pensión, salud al sistema de Seguridad Social y Riesgos Laborales. El contratista deberá tener en cuenta que la Universidad del Pacífico efectuara los descuentos de ley a que haya lugar.”*

Dicho lo anterior, se procederá a: 1. Determinar cuáles son los documentos pertinentes, además de los dispuestos por el artículo 297 del CPACA, para exigir el mandamiento de pago en el presente caso, 2. Verificar si dentro del expediente obran los mismos y 3. Si contienen obligaciones expresas, claras, y exigibles.

Inicialmente, de la cláusula transcrita se determina que la exigibilidad de la obligación de pagar el servicio profesional prestado por el contratista, está sujeto a la presentación de los siguientes documentos:

1. Informes del avance de las obras.
2. Certificación de recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato;
3. Presentación y radicación de la cuenta de cobro;
4. Aportes patronales (Pago de Aportes en Pensión, salud al sistema de

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 60. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

*También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.*

*En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.*

*Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.*

***La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.”*** (Negrillas por fuera del texto)

## Seguridad Social y Riesgos Laborales.

Una vez resuelto el primer punto, se pasa a resolver el segundo con el fin de determinar si dentro del expediente se aportaron los documentos anteriormente relacionados.

Es así que, a folios 2 a 26 del expediente, se encuentran además del contrato de prestación de servicios profesionales<sup>2</sup>, los siguientes documentos:

1. Cuenta de cobro del 27 de junio de 2017 por las cuotas 1 y 2 indicadas en la cláusula 4 del contrato. (Fl. 2 cdno. ppal.)
2. Factura de venta No. PELT-001 por valor de \$13.524.000. (Fl. 3 cdno. ppal.)
3. Oficios donde se entregan los informes sobre el estado de los contratos. (Fls. 4 y 5 cdno. ppal.)
4. Comprobante de pago de aportes a la seguridad social. (Fl. 6, 7 y 21 cdno. ppal.)
5. Cuenta de cobro del 22 de agosto de 2017, por la cual se cobra el valor indicado en la liquidación del contrato. (Fl. 8 cdno. ppal.)
6. Factura de venta No. PELT-002 por valor de \$5.805.000. (Fl. 9 cdno. ppal.)
7. Acta de liquidación del contrato únicamente firmada por el contratista, donde se expresa que el valor total pagado es de \$13.524.000 y que el saldo a favor del contratista es de \$5.805.000. (Fls. 10 a 13 cdno. ppal.)
8. Formato donde se designa supervisor del contrato (Fl. 19 cdno. ppal.)
9. Acta de inicio del contrato. (Fl. 20 cdno. ppal.)
10. Solicitud de pago. (Fls. 22 y 23 cdno. ppal.)
11. Oficio por medio del cual la Universidad del Pacífico reconoce la deuda y le solicita al contratista corregir la factura No. 001 para proceder al pago. (Fl. 25 cdno. ppal.)
12. Registro presupuestal. (Fl. 26 cdno. ppal.)

Lo expuesto, demuestra que de los documentos pactados por las partes para exigir el pago a la administración, solo fueron aportadas las cuentas de cobro y los aportes a seguridad social, echando de menos los informes de avances de obra que previamente debía elaborar y presentar el contratista así como los certificados de recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato, lo que conlleva a concluir que el título ejecutivo está incompleto, es decir, no es suficiente para reclamar el pago.

No obstante lo anterior, aunque el título complejo se encuentre incompleto, se procederá a verificar el tercer punto, el cual consiste en determinar si los documentos aportados, contienen información de la cual devengan obligaciones, claras, expresas y exigibles por parte de la Universidad del Pacífico a favor de la parte ejecutante.

---

<sup>2</sup> Fls. 14 a 18 exp.

Si bien es cierto, que el acta de liquidación no es obligatoria para constituir el título ejecutivo complejo, cuando se trata de obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión, también es cierto que no está prohibida su realización, razón por la cual, en caso de que esta sea suscrita por los contratantes tiene valor probatorio.

Siendo así, y teniendo en cuenta que en el acta de liquidación bilateral se plasman los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para declararse a paz y salvo o las salvedades en caso de que existan divergencias sobre un tema puntual, la aportada a la foliatura además de no haber sido firmada por el representante legal de la Universidad del Pacífico, ni por el supervisor del contrato, constituye un documento que genera incertidumbre al Despacho, en tanto que en ella se asegura que la entidad contratante ya pagó la suma de \$13.524.000 y que sólo se adeudan \$5.805.000, información con la cual el contratista se encuentra de acuerdo porque fue el único que firmó dicho documento, pero por otro lado realiza el cobro del valor total del contrato.

Por otro lado debe decirse, que aunque con la demanda se hubiesen aportado todos los documentos donde consten los requisitos dispuestos en el contrato para realizar el cobro de los servicios profesionales, el mandamiento de pago tampoco podría ordenarse debido a que los documentos que reposan en el proceso a excepción de las cuentas de cobro y la factura No. PELT-001, fueron adjuntos en copia simple.

Frente a este aspecto es preciso establecer que aunque la Ley 1564 de 2012 en su artículo 244 estableció una presunción de autenticidad sobre los documentos aportados con la demanda mientras no sean tachados de falsos o desconocidos, esta situación no aplica para los títulos ejecutivos presentados ante la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual no fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 y que dispone:

*“Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

*La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.” (Negrilla por fuera del texto)*

Por lo tanto, como los documentos que obran a folios 5 a 7 y 9 a 21, están aportados en copia simple se hace imposible formular el mandamiento de pago.

En esas circunstancias, después de exponer en esta providencia las falencias tanto sustanciales como formales de la presente demanda, el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la demanda ejecutiva propuesta por el señor CARLOS ENRIQUE MORENO MOSQUERA, representante legal de la sociedad PELT INGENIEROS S.A.S, contra la Universidad del Pacífico.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la doctora DAISY ESTER HURTADO VALENCIA abogada en ejercicio portadora de la C.C. No. 31.965.433 de Cali y T. P. No. 51.750 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte ejecutante en los términos y condiciones del poder conferido.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, cancélese la radicación y archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

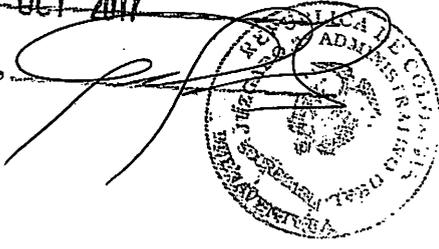
**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 120

De 24 OCT 2017

LA SECRETARIA,



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
VALLE DEL CAUCA

PROCESO 76-109-33-33-002-2017-00183- 00  
ACTOR FUNDACIÓN NIÑOS DESAMPARADOS FUNDES  
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA  
ACCIÓN EJECUTIVO

Auto Interlocutorio 368

Buenaventura, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Mediante apoderado, el señor FEDERICO IBARGUEN GONZÁLEZ, representante legal de la FUNDACIÓN DE NIÑOS DESAMPARADOS FUNDES, la cual tiene como objeto *“rehabilitar el infante, enviar niños que padecen enfermedades físicas o mentales a instituciones especializadas en dicha materia, rehabilitar menores consumidores de sustancias psicoactivas y menores consumidores de drogas, contratar con entidades que tienen que ver con el menor que padezca enfermedades catastróficas, dotar de una biblioteca de literatura infantil, remitir niños abandonados a instituciones especiales, promover y orientar los proyectos que presente la fundación, impulsar proyectos para rehabilitar al infante, celebrar convenio con personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras que tengan programas específicos para el menor que se ajusten a la legislación colombiana y/o tratados internacionales,”* de conformidad con lo dispuesto en el certificado de existencia y representación visible a folios 3 a 5 del cuaderno principal, presenta demanda ejecutiva con el propósito de iniciar cobro coercitivo de las obligaciones derivadas de los contratos de prestación de servicios educativos No. 140970 del 3 de marzo de 2014 por valor de **\$11.000.000.00** (once millones de pesos) y No. 120638 del 01 de marzo de 2012 por valor de **\$28.480.000.00** (veintiocho millones cuatrocientos ochenta mil pesos), más los valores que arrojen las indexaciones y los intereses corrientes y por mora causados desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones hasta que se verifique el pago total de las deudas.

El artículo 297 numeral 3 del CPACA, establece cuales son los requisitos que se deben cumplir para conformar un título complejo contractual que conlleve a librar mandamiento de pago.

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)"

De lo expuesto se colige, que las exigencias para librar mandamiento de pago, cuando el título ejecutivo es contractual, consisten por un lado en aportar copia auténtica del contrato, del acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento y/o del acta de liquidación y por otra parte en aportar cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual donde consten obligaciones claras, expresas y exigibles y donde se pruebe el cumplimiento de las condiciones dispuestas por los contratantes dentro del mismo contrato para exigir el cobro ante la administración por el servicio prestado, requisitos que en el presente caso fueron acordados en las siguientes cláusulas.

#### CONTRATO No. 120638

*"(...) F.- Que los recursos del Sistema General de Participación destinados al pago de los servicios educativos prestados deben ejecutarse de conformidad con la destinación de los mismos y especialmente los provenientes del proyecto señalado, deben ser cancelados al establecimiento educativo, que demuestre haber prestado efectivamente el servicio educativo en condiciones de calidad, eficacia, eficiencia y oportunidad de conformidad con el número de niños, niñas y jóvenes efectivamente atendidos.*

(...)

SEGUNDA: VALOR: El valor del presente contrato de prestación de servicios educativos será la suma de \$240.000.000 (DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE).

(...)

QUINTA: OBLIGACIONES DE EL DISTRITO CONTRATANTE: Adicionalmente a las obligaciones propias de la esencia y naturaleza de este tipo de contrato, el Distrito contratante contrae las siguientes obligaciones por la firma del presente contrato de prestación de servicios educativos: a.- Cancelar al CONTRATISTA el valor del precio del contrato en la forma y términos acordados en este instrumento. B.- Establecer y desarrollar los mecanismos de seguimiento, supervisión, control y vigilancia del presente contrato. C.- Realizar la evaluación del servicio educativo prestado por el contratista. (...)

SEXTA: FORMA DE PAGO: Teniendo en cuenta que el objeto del presente contrato es la prestación del servicio educativo a los 300 estudiantes beneficiarios del subsidio relacionados en el proyecto de ampliación de cobertura, que para efecto el Distrito de Buenaventura cancelara a el/la FUNDACIÓN DE NIÑOS DESAMPARADOS (FUNDES), el contratista prestador del servicio, el valor de \$48.000.000 (CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE) equivalentes al 20% del valor total del contrato, a la firma y perfeccionamiento del mismo; y el 80% restantes se cancelará en cuatro (4) cuotas bimestrales por valor de \$48.000.000

*(CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE) equivalente al 20% del valor total del contrato cada una, previa presentación de informes por parte del contratista y la firma y/o funcionario designado para la interventoría del presente contrato.” (Negrillas por fuera del texto)*

#### CONTRATO No. 14970

*CUARTA: FORMA DE PAGO: El Distrito de Buenaventura cancelará al contratista prestador del servicio educativo mediante 10 cuotas mensuales vencidas por un valor de QUINCE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS C/CTE (\$15.120.000=) cada una, previa prestación de informes por parte del contratista y la firma del funcionario designado para la supervisión y/o interventoría del presente contrato, y teniendo en cuenta el número de alumnos efectivamente atendidos. PARÁGRAFO PRIMERO: El CONTRATISTA se obliga de manera especial a presentar los informes, soportes y demás documentación e información, así como a prestar la colaboración que requiera el CONTRATANTE, que permitan demostrar la buena calidad del servicio prestado y el número total de alumnos beneficiados mensualmente con la ejecución de este contrato. PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor de las cuotas podrá tener variaciones en el transcurso de la ejecución contractual de acuerdo al informe correspondiente en cada una de las visitas de verificación, mediante los cuales se corrobora la existencia y asistencia a clase de los estudiantes beneficiarios y que forman parte en el anexo 1 del presente contrato, pues podrá descontarse de las mismas el valor correspondiente al servicio no prestado y por los alumnos no atendidos. (Negrillas por fuera del texto)*

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procederá a determinar:

1. Cuáles son los requisitos pactados por las partes, en cada contrato, para exigir su cobro ante la administración
2. Si los documentos presentados son los necesarios para conformar los títulos complejos.
- Y 3. Si los mismos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que conlleven a librar mandamiento de pago.

Inicialmente, de las cláusulas transcritas podría entenderse que el único requisito pactado, necesario para que el pago de los servicios de educación prestados por el contratista sea exigible ante la administración, es la presentación de los informes sobre el servicio prestado acompañados de la firma del interventor o supervisor, sin embargo, al realizar una interpretación sistemática e integral de los mismos puede determinarse que la exigibilidad de dicha obligación, está sujeta a la presentación ante la administración de los siguientes documentos:

1. Los informes del contratista, bimestrales para el contrato No. 120638 elaborados en el transcurso de los 8 meses de su duración y mensuales para el contrato No. 14970 elaborados en el transcurso de los 10 meses de su duración, con la firma del funcionario designado para la interventoría o

supervisión respectivamente, donde conste el número de alumnos efectivamente atendidos. (Este requisito se deriva de lo expuesto en las cláusulas 6 del contrato No. 120638 y 4 del contrato No. 14970 y dan a entender que la firma del interventor o supervisor sobre dichos informes probarían que estos les fueron entregados a fin de que les sirvan como soporte para posteriormente corroborar la información que en ellos fue plasmada)

2. Los soportes documentales que permitan demostrar la buena calidad del servicio prestado y el número total de alumnos beneficiados durante la ejecución del contrato. (Dichos soportes constituyen toda la documentación que relacione el cumplimiento fidedigno de las obligaciones y su exigencia deviene de lo dispuesto en el literal F) de la introducción del contrato No. 120638 y del párrafo primero de la cláusula 4 del contrato No. 14970)
3. Informes de evaluación bimestral elaborados por el interventor para el contrato No. 120638 o informes de verificación mensual realizados por el supervisor en el contrato No. 14970 donde se evalúe o corrobore la prestación del servicio educativo. (Requisitos dispuesto en el literal F) de la introducción del contrato No. 120638 y en el párrafo primero de la cláusula 4 del contrato No. 14970)

Es decir, el pago de los valores que se pretenden ejecutar sobre estos contratos no solo requiere de la presentación de los informes realizados por el contratista y los informes de evaluación o de verificación emitidos por el interventor o supervisor del respectivo contrato, sino que de manera especial dichas obligaciones están restringidas a que se demuestre con otros soportes la calidad del servicio, el número total de alumnos beneficiados con el Programa de Ampliación de Cobertura y la existencia de los mismos, datos que influyen directamente en el valor a pagar cada bimestre o cada mes.

Ahora bien, una vez expuestos los documentos necesarios para solicitar el cobro, se procederá resolver el segundo punto analizando si dentro del expediente se aportaron los documentos anteriormente relacionados en cada contrato.

Es así que, a fin de soportar el cobro de los \$11.000.000.00 (once millones de pesos) derivados del contrato No. 120638 del 1 de marzo de 2012 y establecidos en el acta de liquidación final del mismo se aportaron en copia auténtica los siguientes documentos:

1. Acta de liquidación final. (Fls. 21 y 22 del cdno. ppal.)
2. Contrato. (Fls. 23 a 25 del cdno. ppal.)
3. Certificado de disponibilidad presupuestal. (Fl. 26 del cdno. ppal.)
4. Registro presupuestal. (Fl. 27 del cdno. ppal.)

5. Pólizas de seguro de responsabilidad. (Fls. 28 a 29 del cdno. ppal.)
6. Resolución por medio de la cual se aprueba una garantía. (Fl. 30 del cdno. ppal.)

Mientras que el cobro por la suma de **\$28.480.000.00** (veintiocho millones cuatrocientos ochenta mil pesos) establecida en el acta de liquidación final del contrato No. 140970 se soportó presentado en copia simple a raíz de la negación de la administración de Buenaventura de otorgarle copia auténtica, los siguientes documentos:

1. Acta de liquidación final. (Fls. 31 y 32 del cdno. ppal.)
2. Contrato. (Fls. 33 a 37 del cdno. ppal.)
3. Certificado de disponibilidad presupuestal. (Fl. 39 del cdno. ppal.)
4. Pólizas de seguro de responsabilidad. (Fls. 40 a 56 del cdno. ppal.)
5. Resolución por medio de la cual se aprueba una garantía. (Fl. 57 del cdno. ppal.)
6. Acta de iniciación del contrato de prestación de servicios. (Fl. 58 del cdno. ppal.)
7. Estudio de conveniencia para contratación de menor y mayor cuantía. (Fls. 59 a 63 del cdno. ppal.)

Lo expuesto, demuestra que no fue aportado ninguno de los documentos pactados por las partes para exigir el pago a la administración, lo cual impide al Despacho verificar la buena calidad del servicio prestado y el número total de alumnos beneficiados con la ejecución de los contratos, lo que conlleva a concluir que los títulos ejecutivos están incompletos, es decir, no son suficientes para reclamar el pago.

No obstante lo anterior, se procederá a verificar el tercer punto, el cual consiste en determinar si al menos las actas de liquidación (Único documento aportado y necesario según el artículo 297 del CPACA, para constituir el título ejecutivo) contienen información clara de la cual, en caso de haberse presentado los demás documentos, hubiese podido sobrevenir una obligación de pago por parte del Distrito de Buenaventura a favor de la parte ejecutante, no sin antes traer a colación la normatividad que la regula, es decir, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, los cuales expresan lo siguiente:

***“ARTÍCULO 60. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN.***  
*<Artículo modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*

*También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.*

*En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que*

*llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.*

*Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.*

*La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.”*

**“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS.**  
*La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

*En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.*

*Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.*

***Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”*** (Negrillas por fuera del texto)

De acuerdo a lo expuesto, si bien es cierto en el acta de liquidación bilateral se plasman los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para declararse a paz y salvo o las salvedades en caso de que existan divergencias sobre un tema puntual, también es cierto que dichas circunstancias deben ser expuestas de forma clara, situación que no sucede en las actas de liquidación de los contratos No. 120638 del 1 de marzo de 2012 y 140970 del 3 de marzo de 2014, ya que contienen contradicciones sobre las obligaciones supuestamente adeudadas como se observa a continuación:

En cuanto al acta de liquidación del contrato No. 120638 mientras que en su numeral 8 expone **“SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA:** *De conformidad con la información suministrada por la supervisora, al contratista se le adeuda el valor de veintiocho millones cuatrocientos ochenta mil (\$28.480.000), en sus numerales 11 y 13 manifiesta “PAGOS REALIZADOS AL CONTRATISTA: *De conformidad con la información suministrada por el supervisor, al contratista se le ha cancelado el 100% del total del contrato. (...) 13. SALDO A FAVOR DEL MUNICIPIO:* *El valor del contrato fue ejecutado en su totalidad por lo cual no existe saldos a favor del municipio. Al contratista**

*ejecutado en su totalidad por lo cual no existe saldos a favor del municipio. Al contratista no se le adeuda.*

Por otro lado el acta de liquidación del contrato No. 140970 mientras que en su numeral 9 expone “*PAGOS REALIZADOS AL CONTRATISTA: De conformidad con la información suministrada por el supervisor, al contratista se le ha cancelado la suma total del contrato.*”, en su numeral 11 manifiesta “*SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA: De conformidad con la información suministrada por la supervisora, al contratista se le adeuda el valor de once millones de pesos (\$11.000.000).*”.

Dichas situaciones hacen que el Despacho no pueda determinar si se trata de unos errores de digitación, de unas salvedades realizadas a raíz de unas discrepancias entre las partes o de una ilegalidad.

Por otra parte, se observa que no solo existen contradicciones en la parte sustancial del contenido de cada acta de liquidación, sino que también existen inconsistencias en su forma, lo que impide al Despacho tener certeza de su elaboración y credibilidad como son:

En el acta de liquidación del contrato No. 120638 se observa:

- En la parte superior izquierda se manifiesta que la fecha de elaboración del documento fue el 14 de agosto de 2010, lo cual, no corresponde a la fecha expuesta en la parte final de la misma donde se afirma que se suscribió el día 1 de abril de 2013.
- En el mismo lugar se establece que dicha acta consta de 9 páginas de las cuales sólo se aportan 2 hojas.
- No tienen una enumeración continua ya que se repite el numeral 9.
- Y a pesar de que tiene continuidad en su texto, el tipo de letra y la tinta de impresión de la primera hoja no es la misma que la de la segunda hoja.

En el acta de liquidación del contrato No. 140970 aunque en menor cantidad, también se observan inconsistencias similares como son:

- En la parte superior izquierda se manifiesta que la fecha de elaboración del documento fue el 14 de agosto de 2010, lo cual, no corresponde a la fecha expuesta en la parte final de la misma donde se afirma que se suscribió el día 1 de agosto de 2015.
- Y en el mismo lugar se establece que dicha acta consta de 9 páginas de las cuales sólo se aportan las números 5 y 6.

De lo expuesto se deduce que los documentos aportados en cada caso, no constituyen el título ejecutivo complejo necesario para exigir el pago de las supuestas obligaciones generadas tanto del contrato No. 120638 como del contrato No. 140970, ya que además de presentar unas actas de liquidación irregulares que

no dan certeza de su contenido, no dan cuenta de cuál es el espacio de tiempo o el concepto por el cual se adeudan dichos valores y por ende tampoco se aportan los documentos pactados por las partes en cada contrato, para exigir el pago de las obligaciones generadas en esos lapsos, donde se certifique la cantidad de estudiantes existentes y efectivamente atendidos en la Fundación, por lo tanto al no tratarse de títulos ejecutivos claros, expresos y exigibles, mal se haría en acceder a lo pedido.

De ahí que, antes que obligaciones expresas, claras y exigibles en los términos del artículo 422 del C.G.P., tenemos situaciones pendientes de declaración, para las cuales el ordenamiento procesal concede otros escenarios como es el de controversias contractuales.

En esas circunstancias, las falencias enrostradas en esta providencia impiden librar el mandamiento de pago.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la demanda ejecutiva propuesta por el señor FEDERICO IBARGUEN GONZÁLEZ representante legal de la FUNDACIÓN DE NIÑOS DESAMPARADOS FUNDES contra la Alcaldía Distrital de Buenaventura por las obligaciones supuestamente adeudadas y derivadas de los contratos de prestación de servicios educativos No. 140970 del 3 de marzo de 2014 por valor de **\$11.000.000.00** (once millones de pesos) y No. 120638 del 01 de marzo de 2012 por valor de **\$28.480.000.00** (veintiocho millones cuatrocientos ochenta mil pesos).

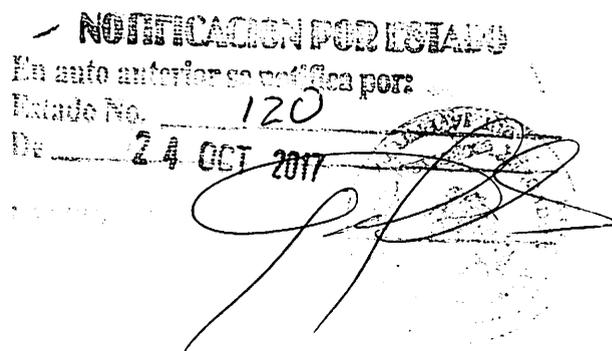
**SEGUNDO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor MIGUEL HINESTROZA PALACIOS abogado en ejercicio portador de la C.C. No. 1.077.442.110 de Quibdó y T. P. No. 240.030 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte ejecutante en los términos y condiciones del poder conferido.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, cancélese la radicación y archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 120  
De 24 OCT 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00186-00  
DEMANDANTE: GRACIELA TORRES MONTAÑO  
DEMANDADO NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
CONTROL LABORAL

Auto Interlocutorio No. 378

Buenaventura, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderado judicial, la señora GRACIELA TORRES MONTAÑO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, propone se declare la nulidad del **acto ficto presunto, SAC 2016PQR9056, configurado el 26 de agosto de 2016**, por medio del cual, la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG, le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 1071 de 2006. Dicho reconocimiento, debe ser equivalente a un día de salario, por cada día de retardo, contados a partir de los 65 días hábiles en que se radicó la solicitud.

Revisado el expediente, se observa que la demanda-anexos, proviene del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, quien mediante providencia del 27 de septiembre de 2017, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto por razón del factor territorial, al verificar que la solicitud presentada por la demandante quien se encuentra vinculada como docente en la Institución Educativa Simón Bolívar de Buenaventura, fue radicada ante la Secretaría de Educación Distrital de la misma ciudad.

Ahora bien, revisado el libelo y los documentos adjuntos se observa que reúnen los requisitos de ley para proceder con la admisión, forma en la que se pronunciará el despacho mediante esta providencia en la que se harán los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1 ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho-laboral incoada por la señora GRACIELA TORRES MONTAÑO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

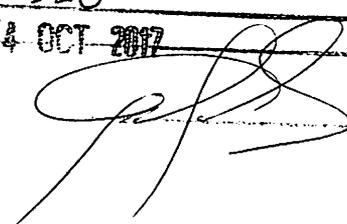
- 2 **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, al NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio del titular de la Cartera o del Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura, o quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del CPACA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.
- 3 **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.
- 4 **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto a la Agencia Jurídica para la Defensa del Estado, en los términos establecidos por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 mediante el cual se modifica el art. 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5 **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 6 **CÓRRASE** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado en el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 7 **DEPOSÍTESE** a cargo de la demandante la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la demandante y el número del proceso, de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 8 **REQUIÉRASE** a la Alcaldía Distrital de Buenaventura-Secretaría de Educación Distrital para que en la contestación del presente medio de control allegue los antecedentes administrativos de la docente GRACIELA TORRES MONTAÑO, del cual hace parte el oficio N° SAC 2016PQR9056, configurado el 26 de agosto de 2016, expedido por la Secretaría de Educación Distrital.
- 9 **REQUIÉRASE** a la Fiduciaria Previsora S.A., para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, informe

cuando le fue consignado el dinero por concepto de cesantías a la demandante, señora GRACIELA TORRES MONTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.374.710.

10 RECONÓZCASE personería amplia y suficiente al doctor DONALDO ROLDAN MONROY, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 71.324 del CSJ., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

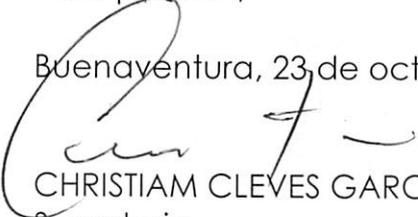
  
ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 120  
De 24 OCT 2017  


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informando al señor Juez, que a la fecha el perito Topógrafo Carlos Alberto Ocampo Ospina, no ha allegado la experticia solicitada.

Para proveer,

Buenaventura, 23 de octubre de 2017.

  
CHRISTIAM CLEVES GARCIA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA  
VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN : 2017-0003-00  
DEMANDANTE : JAIRO ARTURO SALAMANDO OCHOA  
DEMANDADO : DISTRITO DE BUENAVENTURA  
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA- DESPACHO COMISORIO

Auto Sustanciación No. 904

Buenaventura, veintitrés (23) de octubre dos mil diecisiete (2017).

Por Auto de Sustanciación No. 735 del 15 de agosto de 2017, se requirió al señor Topógrafo Carlos Alberto Ocampo Ospina funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que remita experticia consistente en la identificación de los linderos del predio denominado "Mi Esfuerzo" y el avalúo comercial del mismo, concediéndole un término de hasta el 15 de septiembre de 2017.

Que mediante auto de sustanciación No. 884 del 05 de octubre de 2017, el despacho concedió un plazo hasta el 20 de octubre de 2017, debido a que el perito indicó que por quebrantos de salud y por las condiciones mismas del peritaje no ha sido posible allegarlo.

Que revisado el proceso a la fecha, se observa que no se allegado el peritaje requerido.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al señor Topógrafo Carlos Alberto Ocampo Ospina funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que remita experticia solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 120

De 21 OCT 2017

LA SECRETARIA

